



Quito, D. M., 01 de octubre de 2014

SENTENCIA N.º 009-14-SCN-CC

CASO N.º 0181-13-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 30 de septiembre de 2013, la Corte Constitucional recibió el proceso N.º 2013-0082, seguido por Puma Valarezo Jhovany Fabricio en contra de Loor Aveida Inés Elizabeth por presunta violencia intrafamiliar, remitido por la abogada Nataly Sánchez Sánchez, jueza N.º 1 de la Unidad Judicial Especializada Contra la Violencia a la Mujer y la Familia de El Oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, a fin de que la Corte Constitucional “(...) acorde a lo previsto en los artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009, resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 21 inciso tercero de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia (...)”.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 30 de septiembre de 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 0181-13-CN no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 04 de diciembre de 2013, realizó el sorteo de causas, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto de 27 de agosto de 2014, avocó conocimiento.

Caso del que procede la consulta de constitucionalidad

La presente acción por consulta de constitucionalidad de norma deviene del proceso N.º 2013-0082, seguido por Puma Valarezo Jhovany Fabricio en contra de Loor Aveida Inés Elizabeth por presunta violencia intrafamiliar, remitido por la abogada Nataly Sánchez Sánchez, jueza N.º 1 de la Unidad Judicial Especializada Contra la Violencia a la Mujer y la Familia de El Oro.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

La norma cuya constitucionalidad se consulta es el artículo 21 tercer inciso de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, que establece:

Concluido el término de prueba y presentados los informes periciales, dictará de inmediato la resolución que corresponda, la misma que no será objeto de recurso alguno.

Argumentos planteados en la consulta de constitucionalidad

La jueza N.º 1 de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro, dentro de la causa N.º 2013-0082, en su providencia del 23 de septiembre de 2013 a las 08h43 en lo principal, señaló lo que sigue:

[r]esuelvo suspender la tramitación de la causa, y remitir el expediente, en CONSULTA a la Corte Constitucional para que, acorde a lo previsto en los artículos 141 y siguiente de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009, resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 21 inciso tercero de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, que establece '(...) Concluido el término de prueba y presentados los informes periciales, dictará de inmediato la resolución que corresponda, la misma que no será objeto de recurso alguno (...)', por considerarla contraria al literal m, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, ya que los y las ciudadanas que, como en el caso concreto, que se encuentren sancionados por contravenciones, en este caso del Trámite Especial (trámite civil demanda), al limitarse su derecho a recurrir los fallos, se limita su acceso a la justicia y al adecuado ejercicio de defensa.

Pretensión concreta

La jueza N.º 1 de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia de El Oro solicita que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de sí:

(...) en el Trámite Contravencional que se sigue con el Código de Procedimiento Penal, las partes pueden recurrir a los fallos, ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia; sin embargo, en el Trámite Especial (Civil) no existe competencia determinada en la ley para el conocimiento de los casos de apelación. Siendo necesario también tener presente que de conformidad con el Art. 22 de la Ley 103, con respecto a la sanción, refiere que 'El juez al resolver la causa, de probarse la responsabilidad, sancionará al agresor con el pago de daños y perjuicios de uno a quince salarios mínimos vitales, de acuerdo con la gravedad de los resultados...', es decir en presente trámite especial no existe sanción privativa de la libertad. Al respecto cabe señalar que el Art. 183 en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala de lo Contencioso Tributario; Sala de lo Penal; Sala de Adolescentes Infractores;





Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito; Sala de lo Civil y Mercantil; Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia, y; (sic) Sala de lo Laboral; determinándose en los artículos siguientes la competencia de cada una de estas Salas; Sin embargo existe el vacío legal en cuanto al conocimiento de los casos de apelación que por Violencia Contra la Mujer y la Familia, con respecto a la Sala competente para su conocimiento, indicando que el Art. 189 del COFJ con respecto a la competencia de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia indica que será competente para conocer los recursos en los juicios por relaciones de familia, niñez y adolescencia; en los relativos (sic) al estado civil de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas, curadurías, adopción y sucesiones; y, el Art. 190 del COFJ determina la competencia para el conocimiento de los casos que son competencia de la Sala Civil y Mercantil. Por tanto, al cumplir con el Art. 76 numeral 7 literal m, en los casos de Violencia Intrafamiliar que llevan el Trámite Civil, y que por tanto es un procedimiento de demanda civil, ANTE QUE SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA SE PONE EN CONOCIMIENTO LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA?

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República y artículos 141, 142, 143, y 191 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte Constitucional tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver la presente causa.

Legitimación activa

De conformidad con el control concreto de constitucionalidad establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, la jueza N.º 1 de la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer y la Familia de El Oro, se encuentra legitimada para deducir la presente consulta de norma.

Naturaleza jurídica de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad

El artículo 428 de la Constitución de la República, dispone:

Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

A partir del texto constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad, la consulta de norma es una garantía constitucional que garantiza a los ciudadanos en la sustanciación y resolución de las causas judiciales, una verdadera tutela judicial eficaz y efectiva de sus derechos e intereses, a cuyo propósito impone a los juzgadores la obligación de elevar consultas a la Corte Constitucional, cuando estos, de oficio o a petición de parte, consideren que determinada norma jurídica es contraria a la Constitución de la República o a tratados internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los señalados en la propia Constitución.

Concordante con la norma constitucional citada *ut supra*, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la suspensión de la tramitación de un proceso judicial procede siempre que el juzgador tenga duda razonable y motivada sobre una norma jurídica contraria a la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los determinados en la Constitución, pues la finalidad y objeto del control concreto de constitucionalidad es garantizar la constitucionalidad de las normas jurídicas que van a ser aplicadas en los procesos judiciales.

Por su parte, desarrollando el texto constitucional y legal la Corte Constitucional reafirmó jurisdiccionalmente lo siguiente:

En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez. De este modo, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea esta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad. Bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, un juez podría inaplicarla directamente dentro del caso concreto, pues siempre debe, necesariamente, elevar la consulta ante la Corte.¹

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SCN-CC, caso N.º 0535-12-CN.

En este sentido, la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad, a través de la presente consulta de norma, se pronunciará sobre la consulta planteada en relación a la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los plasmados en la Carta Magna.

Determinación de los problemas jurídicos

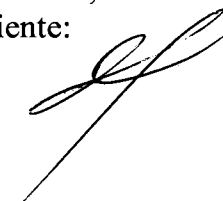
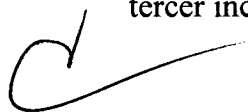
1. En el presente caso, la norma jurídica materia de la presente consulta, actualmente, forma parte del ordenamiento jurídico vigente y por lo tanto ¿existe materia sobre la cual deba pronunciarse la Corte Constitucional?
2. El artículo 21 tercer inciso de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia que establece: “(...) concluido el término de prueba y presentados los informes periciales, dictará de inmediato la resolución que corresponda, la misma que no será objeto de recurso alguno (...)”, ¿contraría con lo dispuesto en la disposición constitucional señalada en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. En el presente caso, la norma jurídica materia de la presente consulta actualmente, forma parte del ordenamiento jurídico vigente y por lo tanto ¿existe materia sobre la cual deba pronunciarse la Corte Constitucional?

Para resolver el presente problema jurídico es importante aclarar que la consulta de norma planteada dentro del caso N.º 0181-13-CN fue presentada el 23 de septiembre de 2013 y recibido el expediente en esta Corte el 30 del mismo mes y año, fecha en que la jueza N.º 1 de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia de El Oro, remitió el expediente procesal a esta Corte Constitucional para que se efectuó un examen de constitucionalidad acerca del artículo 21 tercer inciso de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

La Ley Contra la Violencia a la Mujer y Familia o Ley 103, fue expedida y publicada en el Registro Oficial N.º 839 del 11 de diciembre de 1995, el artículo 21 tercer inciso de esta ley y materia de la consulta, señala lo siguiente:



Concluido el término de prueba y presentados los informes periciales, dictará de inmediato la resolución que corresponda, la misma que no será objeto de recurso alguno.

Ahora bien, la jueza N.º 1 de la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer y la Familia eleva en consulta a esta Corte Constitucional, lo siguiente:

(...) Sin embargo existe el vacío legal en cuanto al conocimiento de los casos de apelación que por Violencia Contra la Mujer y la Familia, con respecto a la Sala competente para su conocimiento, indicando que el Art. 189 del COFJ con respecto a la competencia de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia indica que será competente para conocer los recursos en los juicios por relaciones de familia, niñez y adolescencia; en los relativos (sic) al estado civil de las personas, filiación, matrimonio, unión de hecho, tutelas, curadurías, adopción y sucesiones; y, el Art. 190 del COFJ determina la competencia para el conocimiento de los casos que son competencia de la Sala Civil y Mercantil. Por tanto, al cumplir con el Art. 76 numeral 7 literal m, en los casos de Violencia Intrafamiliar que llevan el Trámite Civil, y que por tanto es un procedimiento de demanda civil (...).

La presente consulta de norma luego del examen formal, la Sala de Admisión mediante auto del 14 de noviembre de 2013, admitió a trámite conforme los parámetros establecidos en el artículo 428 de la Constitución, artículo 142 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la sentencia N.º 001-13-SCN-CC.

Con la expedición del Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014, mientras se sustanciaba la presente causa, se reformó la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, cuerpo normativo que en la disposición transitoria vigésima tercera establece:

VIGESIMO TERCERA: Deróguese el Título I de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia publicada en el Registro Oficial No. 839 de 11 de diciembre de 1995.

Ahora bien, el Título I (comprende los Capítulos: I Jurisdicción y Competencia. II de las medidas de amparo. III que regula el Juzgamiento ante los jueces de Familia y, el Capítulo IV del Juzgamiento de los Delitos) de la citada ley fue derogado por la nueva ley, entendiéndose por derogación "(...) dejar sin efecto o suprimir parcialmente una ley; pero, comúnmente, se usa como sinónimo de abrogar o suprimir la ley en su totalidad. Derogación, entonces, es el acto de proceder, mediante disposición posterior, a dejar sin efecto, en todo o en parte,

d

un precepto jurídico precedente”². Esto es, la disposición derogatoria a la Ley 103 es parcial, pues deroga el Título I de la citada ley, pero mantiene vigente tanto el Título Preliminar y el texto subsiguiente al referido título.

La norma jurídica materia de la consulta, esto es, el tercer inciso del artículo 21 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, se encuentra inmerso en el Título I del Juzgamiento ante los jueces de la Familia de la citada ley, se encuentra derogado, precepto jurídico que mientras estaba vigente despertó la duda de la jueza consultante, sobre la constitucionalidad del mismo respecto al derecho a recurrir del fallo señalado en el artículo 76 numeral 7 literal m.

En mérito de lo expuesto en el presente caso, la norma jurídica materia de la consulta de norma, esto es, el tercer inciso del artículo 21 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, sí bien actualmente se encuentra derogado, al momento de la formulación de la consulta tenía plena vigencia en el ordenamiento jurídico y por lo tanto, en el presente caso, existe materia sobre la cual le corresponde pronunciarse a la Corte Constitucional.

2. El artículo 21 tercer inciso de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia que establece: “(...) concluido el término de prueba y presentados los informes periciales, dictará de inmediato la resolución que corresponda, la misma que no será objeto de recurso alguno (...)” ¿contraría con lo dispuesto en la disposición constitucional señalada en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?

Para la resolución del presente problema jurídico es necesario iniciar precisando que la norma jurídica materia de la presente consulta, esto es, el tercer inciso del artículo 21 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, como se estableció en el anterior problema jurídico, se determinó que el Poder Legislativo a través del Código Orgánico Integral Penal en la disposición derogatoria vigésima tercera derogó expresamente la norma consultada, su absolución debe concretarse al marco jurídico vigente a la época de su planteamiento, ya que la nueva ley, es decir, el Código Orgánico Integral Penal, rige para los nuevos casos que bajo su vigencia entren en conocimiento y juzgamiento de los jueces.

Para analizar el fondo de la consulta; es decir, si el trámite del proceso establecido para casos de violencia psicológica intrafamiliar que no constituye delito, al no establecer el mismo, la opción a interponer recurso de apelación,

² OSSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Primera edición electrónica. Pág. 314.

contraría al texto Constitucional que en su artículo 76 numeral 7 literal **m** establece el derecho a recurrir el fallo; al respecto, vale precisar si la limitación del recurso de apelación en este procedimiento es idóneo, necesario y proporcional.

Para establecer idoneidad del trámite; es decir, si el mismo es apropiado y adecuado para una debida administración de justicia, es importante establecer lo que se entiende por trámite, así Cabanellas señala:

La etimología latina expresa que se trata del paso de una parte a otra. De ahí, cada uno de los estados, pasos y resoluciones o providencias de un asunto”³.

En cuanto al “procedimiento”, Ossorio señala que son:

Normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, sean civiles, laborales, penales, contencioso-administrativos, etc. Capitant da a esta expresión dos significados: uno amplio, definible como la rama del Derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del Derecho Procesal y de los códigos procesales, y otro estricto o conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial⁴.

Sobre la obligación de seguir el trámite propio del procedimiento establecido para cada uno de los procesos vigentes en la legislación del Estado, la propia Constitución de la República contempla como garantía del derecho al debido proceso, en el artículo 76 numeral 3, lo que sigue:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y **con observancia del trámite propio de cada procedimiento**. (Lo resaltado pertenece a la Corte).

Tanto de la doctrina como del texto constitucional transcritos *ut supra*, se infiere que es obligación seguir el camino procesal establecido en la ley de la materia para resolver un caso en particular; en tal virtud, cumplir con el trámite y el procedimiento, también es garantía del derecho constitucional de protección al debido proceso establecido en la Carta Magna, pues, según la naturaleza procesal de cada trámite, no todo procedimiento establecido por la ley a un caso específico

³ CABANELLAS Guillermo. Diccionario de Ciencias Jurídicas. Editorial Heliasta. Página 963

⁴ *Ibidem*, pág. 776

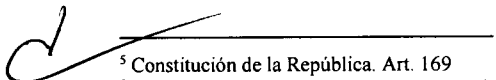
puede ser objeto de recurso y no por ello, se produzca una vulneración del derecho a recurrir o se considere que determinado procedimiento por no contemplar la apelación contradiga la Constitución, como ocurre con los procesos en los cuales su trámite no contempla recurso de apelación, pues, el legislador ha establecido en la norma infraconstitucional que la resolución dictada en un determinado procedimiento como ocurre en el caso concreto materia de la consulta, no sea objeto de apelación. En tal virtud, si el trámite previsto en la ley no franquea para este tipo de procesos la apelación, no por ello puede considerarse que el mismo contradice el texto constitucional.

De la misma manera que el trámite en los juicios por violencia psicológica contra la Mujer y la Familia tiene por objeto proteger la integridad psíquica de la mujer y los miembros de la familia, la legislación busca que la anhelada protección se materialice con el efectivo y eficaz acceso integral a la justicia, y no encontrarse sometida a una dilación procesal que puede transformarse en una verdadera revictimización de la agredida o los miembros de la familia; por lo que, se puede concluir que la finalidad que persigue la limitación del recurso de apelación, en este tipo de trámites, es tutelar el efectivo cumplimiento de sus derechos y garantías constitucionales de la mujer y los miembros de la familia.

La necesidad de la medida comporta la exigencia y existencia de una eficiente legislación y de un sistema de administración de justicia, para que el proceso se consagre como un medio adecuado para la realización de la justicia, esto es, que las “(...) Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediatez, **celeridad y economía procesal**, y harán efectivas las garantías del debido proceso (...)”⁵. (El énfasis le pertenece a la Corte).

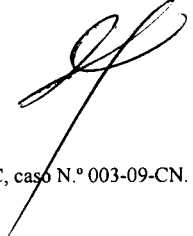
La Corte Constitucional ya emitió criterio respecto de este tipo de dudas de los jueces en el ámbito judicial, señalando que el derecho a recurrir si bien consta en el texto constitucional, este no es absoluto y en tal sentido, no se considere la legislación que regula el trámite propio del procedimiento, así la Corte precisó:

Sin embargo, aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto.⁶



⁵ Constitución de la República. Art. 169

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SCN-CC, caso N.º 003-09-CN.



Por lo expuesto, se concluye que a partir de la restricción necesaria y fundamentada, se permite, por medio de un trámite ágil se establezca un juzgamiento oportuno, y que la ejecución de la resolución se cristalice en el menor tiempo posible, contrarrestando de esta forma la impunidad en casos de violencia psicológica contra la mujer y los miembros de la familia.

Finalmente y como se desprende del propio texto de la norma jurídica consultada, se evidencia una verdadera justificación objetiva, proporcional y razonable de la limitación del recurso de apelación realizada por el legislador en la ley en el trámite para los casos de violencia psicológica, pues como ya se señaló, el objeto es no permitir dilatación alguna en la sustanciación de la causa en este tipo de procesos que por su naturaleza jurídica es especial y permite una verdadera tutela del bien jurídico protegido, esto es, la integridad psíquica y salud de la mujer y los miembros de la familia, tutelando de esta manera un verdadero acceso a la justicia y la tutela expedita de sus derechos, poniéndose de manifiesto principios procesales de naturaleza constitucional como la contradicción, inmediación, celeridad y la economía procesal; razón por la cual, la limitación a recurrir el fallo no implica vulneración de derechos constitucionales como el debido proceso o la tutela judicial efectiva, sino que constituye una estricta proporcionalidad de la medida que vierte tanto desde la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos y la ley, como los expresados en este fallo.

En mérito de lo expuesto, esta Corte concluye que la limitación del recurso de apelación prevista en el artículo 21 tercer inciso de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, mantiene conformidad Constitucional y con tratados internacionales de derechos humanos y, no vulnera el derecho y garantía constitucional a recurrir del fallo señalado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República.

Consideración adicional

Es importante precisar que debido a la vigencia de la nueva normativa infraconstitucional como es el Código Orgánico Integral Penal y la categorización de las figuras jurídicas, así como la tipificación de las mismas, corresponde a los órganos judiciales encargados de conocer los casos por violencia intrafamiliar, en estricta aplicación del nuevo marco jurídico, aplicar las normas que más protejan los derechos de las partes materia de la relación jurídica.




III. DECISIÓN

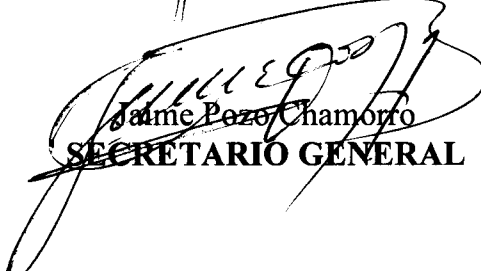
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada.
2. Devolver el expediente a la jueza N.º 1 de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia de El Oro, para que continúe con la sustanciación de la causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

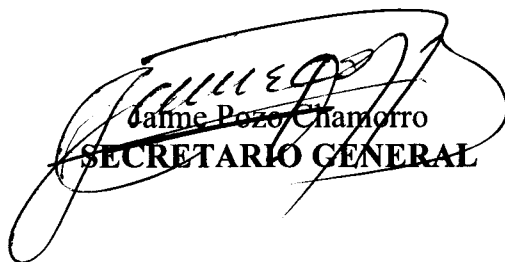


Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces:

Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 01 de octubre del 2014. Lo certifico.


JPCH/mvv/msb

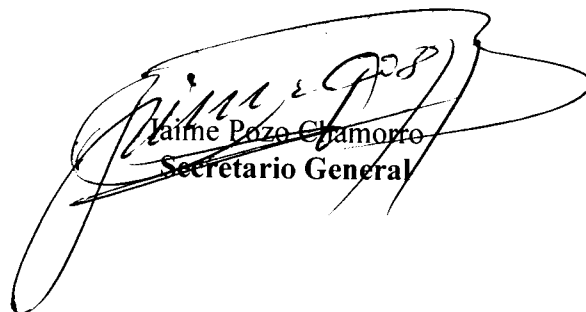

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0181-13-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 14 de octubre del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

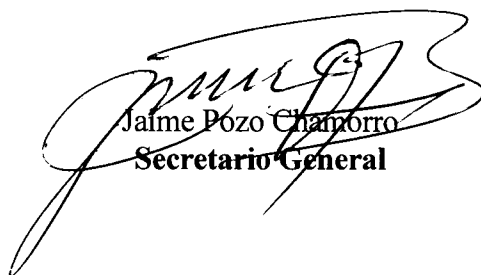
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0181-13-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los catorce días del mes de octubre de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de octubre primero de 2014, a los señores: Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer y la Familia de El Oro, mediante oficio 4862-CC-SG-2014; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg 